

LA JUSTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES

EN AULIS AARNIO.

Eduardo Rocha Núñez.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Relación del Derecho y el lenguaje. 3. La Ambigüedad Semántica y la Interpretación Jurídica. 4. La Interpretación jurídica y la Tesis de la Única Respuesta Correcta. 5. El Papel del Razonamiento Jurídico en la justificación de la interpretación jurídica. 6. La Justificación de la “Mejor Respuesta Correcta”. 7. A manera de Conclusión.

1. Introducción.

En la epistemología clásica el sujeto cognocente utiliza su intelecto para tener acceso al conocimiento de un objeto preexistente en su conciencia. En el conocimiento del Derecho, el jurista, con la ayuda del método, aprehende la verdad que encierra el Derecho y lo aplica en su decisión, con lo que podemos decir que conocidas las premisas de su razonamiento se llega a la conclusión en forma lógica. Entre el Derecho como objeto y el sujeto que lo estudia, existen ciertas pautas metodológicas que lo orientan hacia la verdad.

Por lo que se refiere al razonamiento jurídico, tradicionalmente la metodología jurídica venía centrándose en la búsqueda del verdadero sentido de la norma de Derecho, tratando de averiguar, desde la perspectiva de cada corriente o escuela, la voluntad del legislador, el verdadero concepto jurídico que explica el caso concreto y contiene su solución, incluso el valor de justicia que el juez debe imprimir a su decisión, etc.; desde este punto de vista, cada sujeto razona interna e individualmente y todo aquél que aplique el método correctamente puede llegar a una misma “verdad”, según el punto de vista en que se le aborde.

A mediados del siglo XX el razonamiento jurídico tradicional comienza a tener un carácter dialogístico, ya no se trata de que el sujeto cognocente pondere argumentos objetivos mediante un método, sino que va a existir una discusión entre dos sujetos que pretenderán hacer valer su interpretación, es decir, de la perspectiva del descubrimiento de la “verdad” contenida en la norma jurídica se pasa a la perspectiva de la justificación, ya el método se va centrar principalmente en la técnica argumentativa para alcanzar un acuerdo. Con ésta aplicación epistemológica el legislador deja de ser considerado como quién resuelve el conflicto y el juez quién sólo se limita a aplicar la solución, más bien, como veremos más adelante, el juez al fungir como árbitro que pone fin a un debate jurídico, debe convertirse en conciencia social, insertando su actuación en un debate público, exterior a él, que le somete a controles sociales

No podemos dejar de señalar que algunos de los planteamientos que provocaron la crisis del esquema tradicional, se dieron en las “teorías de la argumentación”, principalmente por las denominadas “Tópica Jurídica” o Técnica del Pensamiento Problemático¹ sustentada por Theodor Viehweg, quien sostiene que el derecho consiste en la invocación de elementos comunicativos de aceptación general que sirven de argumentación y “La Nueva Retórica”, sustentada por Chaim Perelman, que pretende mostrar que, además de la comprobación empírica y la deducción lógica, existen aun una serie de posibilidades de argumentación y fundamentación racional; en especial sostiene la idea de que la posibilidad del uso práctico de la razón puede mostrarse en una teoría general de la argumentación.² En dichas teorías la “verdad” jurídica no se averigua subjetivamente, sino que se construye intersubjetivamente, justificándose en su razonabilidad hacia el exterior del intérprete, es decir, para los demás.

Ambas teorías parten de la crítica al logicismo jurídico del siglo XIX, básicamente contra la Escuela de la Exégesis de Francia y la Jurisprudencia de Conceptos de Alemania, que prevalecieron en ese siglo y en las cuales predominó la visión del juez que subsume la norma o el concepto para obtener la solución sin realizar ninguna aportación creativa de su parte, es decir, el juez conoce y aplica el derecho mediante la lógica.

La Jurisprudencia de Conceptos concebía al Derecho como un sistema de proposiciones jurídicas en las que se fijan conceptos precisos, de acuerdo a sus presupuestos materiales y jurídicos. Los conceptos se ordenan sistemáticamente conforme a un grado de prioridad en cuanto a su generalidad y se formulan definiciones científicas abstractas que permiten derivar las proposiciones jurídicas mediante una simple deducción lógica.

Las principales críticas que se le hacen a esta Escuela, son en el sentido de que no tienen nada que ver con el sistema axiomático ni con la idea de sistema deductivo de la lógica formal, sino que se trata más bien de una “pirámide de conceptos”³ donde la subsunción no es una derivación lógico-formal de una conclusión a partir de premisas, sino que simplemente se constata que un concepto menos general se encuentra incluido en uno más general, y así sucesivamente hasta llegar a la cúspide. Señala Karl Larenz que su fallo principal consiste en que las normas jurídicas particulares no se enjuician según su fin especial y según su función en la conexión de sentido del instituto jurídico respectivo o según una relación más amplia, sino sólo según el escalón en que han de clasificarse en la pirámide de conceptos. Además de que la lógica moderna no opera con conceptos, sino con proposiciones.

En el siglo XIX el Derecho se entiende como realidad objetiva, donde el Derecho es fruto de una voluntad racional, la del legislador. La síntesis de razón y voluntad legitima al derecho positivo, como obra humana racional, así la racionalidad encuentra su sustento en la idealización del legislador como representante de la voluntad general y garante del interés general. Este planteamiento entra en crisis a comienzo del siglo XX cuando se pone en evidencia que el ordenamiento jurídico tiene lagunas, antinomias y dudas interpretativas que no reciben una respuesta satisfactoria de los diversos métodos de interpretación; así se

ve que la actividad del juez tiene que ser decisoria, pues no sólo conoce el derecho, sino que también lo crea en mayor o menor medida, ya no se considera al legislador como determinante en el aspecto racional, dada la imperfección e insuficiencia de la obra legislativa, sino que es el juez el que va a crear o concretar las premisas de su razonamiento decisorio, aunque al no existir una lógica de la voluntad, no podrá tener una garantía de racionalidad.

Las teorías de Viehweg y Perelman tratan de insertar la voluntad subjetiva en su contexto intersubjetivo, es decir la voluntad del juez, que es esencial en la práctica del Derecho, es una voluntad que pretende legitimarse con los argumentos o tópicos que gozan de un consenso preestablecido como lo sustenta el primero, o persiguiendo un consenso o adhesión fáctica para sus razones y por ende para su decisión, como es el caso del segundo.

Ya desde la década de los años 60 dentro de la denominada “Tendencia analítica” en la filosofía jurídica finlandesa, se realizaron trabajos tendientes a realizar el análisis conceptual del lenguaje jurídico, con el propósito de criticar la Dogmática Jurídica Conceptualista Alemana y evidenciar la imposibilidad de derivar conclusiones particulares a partir de definiciones de conceptos jurídicos generales, Aulis Aarnio⁴ contribuyó en forma importante con diversos trabajos, entre los que destaca la tesis sobre la posición jurídica del heredero, a partir del cual se publicaron diversos libros de texto.

Posteriormente dicha escuela tuvo un cambio importante originado por el llamado segundo Ludwin Wittgenstein, para incorporar una orientación denominada filosofía del lenguaje ordinario, en donde la pragmática ocupó el papel objetivo de la investigación antes reservado a la sintáctica y a la semántica del lenguaje.

En los últimos años de esa década la filosofía del lenguaje ordinario desplazó el interés de los teóricos del lenguaje de la dogmática jurídica hacia la vida práctica. A principios de la década de los años 70, comenzaron a influir en la reflexión iusfilosófica finlandesa otras líneas de pensamiento, como la teoría marxista, que lanzó un importante reto al pensamiento analítico, sosteniendo, entre otros puntos, que la forma analítica de razonar no permitía acceder a los problemas sociales, por ser individualista, estática y restrictiva como para ofrecer una comprensión profunda del derecho y de la sociedad; ese reto contribuyó al surgimiento, entre otras, de la moderna teoría finlandesa del razonamiento jurídico, como una respuesta directa y clara a dicho reto.⁵

Sobre esa base, Aarnio dirigió su atención hacia la actividad de adopción de decisiones, donde destaca el problema de la justificación, pues como señala el propio Aarnio, no basta sólo comprender porqué las decisiones tuvieron tales o cuales contenidos, sino que es importante saber si la decisión se ajusta a Derecho.

Señala nuestro autor que la principal orientación de la teoría de la argumentación, tiene su principal influencia en los trabajos de Viehweg y Perelman, así como la tradición de la hermenéutica alemana con autores como Hans Georg Gadamer, Josef Esser y Helmut Coing.

Por su parte, la teoría de la argumentación finlandesa y por ende el propio Aarnio, se vieron influenciados por la hermenéutica analítica propuesta por Georg Henrik von Wright, cuya idea principal es conjugar la hermenéutica con la filosofía del lenguaje ordinario del segundo Wittgenstein y de la nueva retórica de Perelman, posteriormente con las aportaciones de Jürgen Habermas sobre los procedimientos de comunicación sobre el discurso práctico y sobre el concepto de racionalidad discursiva fueron, según el propio Aarnio, el “eslabón que faltaba” para hacer comprensible la justificación jurídica como procedimiento racional y razonable.

Uno de las principales líneas de interés que aborda Aarnio en sus obras se refiere al razonamiento jurídico aplicado principalmente a los criterios de justificación de las decisiones jurídicas, los cuales pretendemos abordar a lo largo del presente trabajo, haciendo un bosquejo de algunas de sus obras y siguiendo el hilo conductor que va de la relación del derecho con el lenguaje, conectando los problemas de la ambigüedad semántica y la interpretación, para llegar a ubicar el tratamiento que este autor le da al problema de las alternativas de solución a un caso concreto y la necesidad de justificar las razones que se tomen para justificar la solución en un sentido u otro, situación que está íntimamente relacionada con las ideas de racionalidad, coherencia, certeza jurídica, predecibilidad y aceptación moral que se exige a la interpretación jurídica en un sistema de Estado de Derecho.

2. Relación del Derecho y el lenguaje.

Al iniciar el estudio de la relación entre normas jurídicas y lenguaje, Aarnio hace alusión a la metáfora del juego de ajedrez, señalando que una característica esencial tanto del Derecho como de dicho juego, es que ambos se basan en reglas, que bien pueden ser constitutivas a partir de las cuales se establece la naturaleza del propio juego, o regulativas, que indican los movimientos que son obligatorios, prohibidos o permitidos.

Las normas jurídicas se constituyen y manifiestan a través del lenguaje, desde las decisiones de los tribunales que aplican las normas, hasta los trabajos de interpretación y de creación de las mismas, pues éstas se materializan también en lenguaje escrito, siendo así que el lenguaje es interpretado por el lenguaje y el resultado se expresa por medio del propio lenguaje.

Para delimitar la relación entre normas y lenguaje, establece que las reglas del juego tienen un doble propósito que a menudo se ha ilustrado separando los puntos de vista interno y externo del propio juego, es decir, desde la óptica del jugador y la del espectador, respectivamente; así tenemos que una regla será válida para los jugadores, si y sólo si, ellos se sienten obligados por la regla, dando como consecuencia que los jugadores dirijan su conducta de acuerdo con dicha regla. Con lo que se establece un tipo de comportamiento interiorizado; ahora bien, desde el punto de vista del observador⁶, éste requiere conocer las reglas del juego para darle un sentido al mismo y únicamente las propias reglas le ofrecen un esquema confiable de interpretación.

Llega así a la idea de que para entender la relación entre normas y lenguaje, independientemente del punto de vista en que se les aprecie, es necesario entender el significado de las expresiones lingüísticas porque sólo así se puede entender el comportamiento humano. Por lo tanto, supone que no obstante que al derecho se le relacione más íntimamente con las ciencias sociales, por regular las relaciones sociales del individuo, para entender el lenguaje jurídico, es necesario relacionarlo con las ciencias humanas, con las áreas más estrechamente vinculadas con las tareas de comprensión e interpretación.

Sin embargo, la investigación jurídica tiene sus características propias, así por ejemplo, en la interpretación de un texto jurídico, existen varias interpretaciones que ponen de manifiesto la ambigüedad característica del lenguaje; la interpretación correcta no resulta tan evidente, pues en el lenguaje jurídico existen otras circunstancias que se relacionan también con el lenguaje, tales como las expresiones confusas o inexactas, con significados alternativos o incluso con lagunas, por lo que éstas deben llenarse y las contradicciones eliminarse; una vez que se tiene las alternativas preliminares, debe proseguirse a hacer una elección, es decir, se debe elegir de entre aquellas interpretaciones que son jurídicamente posibles, la que se considere más correcta.

La elección no puede basarse en la suerte, pues sería arbitraria y la forma más adecuada de prevenir la arbitrariedad es dando una justificación pública de las razones que se consideraron para tomar dicha decisión, de manera que ésta última pueda someterse a examen.

Las razones para una elección, señala Aarnio, están en una posición clave cuando se interpreta o aplica el derecho, pues el centro del problema en cuanto a las diferencias entre la interpretación del lenguaje jurídico y del lenguaje en general, es precisamente que la característica del lenguaje jurídico está íntimamente relacionado con las razones sobre las que la interpretación se basa o puede llegar a basarse.

La interpretación, para ser considerada como jurídica, debe utilizar al menos una fuente de autoridad, es decir, si la interpretación no se basa en datos que se consideren fuente del Derecho, entonces la interpretación no es jurídica.

Al comparar la interpretación jurídica con la interpretación literaria, encuentra como rasgo distintivo que en la primera hay un conjunto de fuentes de interpretación prohibidas y permitidas que con anterioridad han sido establecidas de forma precisa; estas razones hacen que la interpretación jurídica, en tanto actividad semántica, pueda compararse con la interpretación del lenguaje en general. Otro punto distintivo es que la interpretación jurídica va siempre acompañada de un sentido creativo, es decir, no se limita a revelar un sentido escondido, por lo que la finalidad es darle un sentido no encontrarlo.

Además, señala que las razones sustentadas en las fuentes del derecho, pueden dar más de una decisión “justificada”, pero la convivencia social exige que únicamente sea una

de las posibilidades la que se aplique, pudiéndose dar el caso de que la alternativa elegida no sea la correcta, lo que da lugar a la crítica.

Con el análisis de las alternativas, la crítica a la predominante y la apertura de nuevas perspectivas mediante la reinterpretación de las fuentes del Derecho, lleva a Aarnio a desarrollar la dinámica de la interpretación jurídica que impulsa el desarrollo del Derecho. Cada interpretación y cada interpretador actúan dentro de un círculo de lenguaje, lo que hace que la investigación jurídica esté dentro del estudio de las humanidades.

La diferencia más importante la encuentra Aarnio en la protección que las autoridades deben brindarle al individuo, pues la expectativa de protección jurídica es la piedra angular del Estado Constitucional. Todo particular espera que las interpretaciones y los juicios que se basan en ellas garantizarán la “predecibilidad” y que la conclusión final alcanzará los estándares de un juicio ideal.

Señala que la predecibilidad es el aspecto formal de la protección jurídica, pues si el sistema jurídico fracasa en implementarla, entonces la base de la estabilidad se verá sacudida, ya que al ser caprichosa la aplicación del Derecho, llevará eventualmente a la guerra de todos contra todos ante la imposibilidad de planear las actividades propias de cada uno de los miembros del grupo.

Para el autor la herencia cultural occidental requiere que cada decisión que se pueda considerar jurídica, se tome de acuerdo a la ley, con los requerimientos mínimos de los estándares morales, no basta con que una decisión esté de acuerdo con el texto de la ley, es necesario que no destruya los valores morales que se respetan en mayor grado, por lo tanto el Derecho tiene que ser tanto predecible como aceptable.

El juicio jurídico tiene que ser racional para poder cumplir con la predecibilidad y aceptabilidad moral, lo que impone una exigencia especial a la interpretación jurídica, que no se exige a ningún otro tipo de interpretación, esto es, existe una exigencia de argumentar las razones, el intérprete tiene la obligación social y moral de que sus decisiones satisfagan en la práctica las exigencias de protección jurídica en la mayor medida posible.

Los jueces como intérpretes del Derecho tienen la responsabilidad de razonar, de generar la protección jurídica respetando las reglas del Derecho y hacerlo con las propias piezas del Derecho. El centro de la responsabilidad de razonar descansa en el hecho de que las fuentes del Derecho deben transferirse adecuadamente en las interpretaciones y en que éstas deben realizarse de la manera exigida por los estándares de interpretación.

El reflejo de la aplicación satisfactoria de las interpretaciones a los textos jurídicos se da con una mejor implementación del Derecho a la protección jurídica que está en la base de los derechos civiles. La democracia en el dominio de aplicación del Derecho es exactamente lo mismo que la posibilidad de controlar las decisiones por medio de razones jurídicas aceptables; de ahí que la necesidad de interpretar los textos jurídicos, la necesidad de dar razones y la democracia, vayan de la mano al menos en los modernos Estados de bienestar europeos.

3. La Ambigüedad Semántica y la Interpretación Jurídica.

Al analizar el uso intencional de la ambigüedad semántica en la Literatura, sostiene que dicho uso es permisible cuando con el ejercicio de los medios sintácticos como el asíndeton, la parataxis y la elipsis, no se hace confuso el significado de un texto; considera que una situación similar puede presentarse en los textos jurídicos, por lo que, apoyado en la obra de Leena Kirstinä⁷ hace una comparación entre la ambigüedad semántica de la Literatura y la del Derecho.

Señala que Kirstinä, mediante el ejemplo de un poema de seis versos, en el que se narra toda una vida, establece que al transcurrir la historia entre líneas, el texto escrito contiene cierta ambigüedad semántica que el lector tiene que manejar por sí mismo. Al darse esa ambigüedad en las distintas partes del texto, el lector debe completar el texto de una manera coherente y reconstruir el contenido del mismo, sin embargo, la ambigüedad semántica no se relaciona con el texto mismo, sino que es parte de los seres, ideas, estados, procesos, acciones que describe el trabajo literario. Bajo esta rúbrica se relaciona en forma importante con la laguna jurídica.

El texto al permanecer en silencio respecto de la cuestión tratada, provoca que el intérprete o lector tenga que llenar esa laguna con otros materiales, lo que significa que la laguna no está en el texto sino en los temas con los que se relaciona el texto. El intérprete debe reconstruir el trabajo, pues la obra literaria siempre estará inacabada en el sentido de que está abierto a varias interpretaciones, por lo que el lector va concretizando el texto a lo largo de la lectura, especificando e implementando los puntos de ambigüedad semántica, de acuerdo con los diversos factores de orientación que se encuentran el mismo.

Cuando se analiza un texto jurídico lleno de ambigüedades semánticas, el intérprete busca fuera del texto la información que requiere para complementarlo; las piezas faltantes son como un rompecabezas, sin embargo la diferencia más importante entre la interpretación literaria y la jurídica, radica en que en el rompecabezas jurídico no se conoce la forma hasta que se concluye.

Además, una obra literaria puede ser reconstruida de diversas maneras, todo depende de la forma en que el autor maneje los factores de orientación que dirija al lector, mientras que en la interpretación jurídica existen fundamentos con autoridad para la interpretación, o sea las fuentes del Derecho, además de que hay ciertos principios que guían su uso los cuales han sido interiorizados por la comunidad jurídica. Estos principios tienen su origen tanto en los textos jurídicos como en la praxis judicial.

Por lo tanto el resultado de una interpretación jurídica sólo puede considerarse como tal, si y sólo si, se fundamenta en una fuente de material jurídico con autoridad y los principios de interpretación reconocidos han sido respetados; estos dos aspectos son los que diferencian a la ciencia del Derecho y la interpretación jurídica de cualquier otra rama del conocimiento o de la investigación científica, como pudiera ser la interpretación de los principios morales.

La interpretación literaria y la jurídica se consideran muy parecidas en virtud de que ambas implican una reacción del lector a un mensaje escrito dado. Desde este punto de vista Aarnio critica las posturas que consideran que la interpretación está esencialmente centrada en el lector y que no necesitan ir más allá de éste e incluso perfilan receptores ideales, como es el caso de Kirstinä en el ámbito de la Literatura, que menciona al superlector, cuyo perfil abarca lectores con diferentes niveles de competencia que tienen como punto en común que entienden los puntos clave de la obra.

En el ámbito del Derecho encontramos a “Hércules J.”, el superjuez de Ronald Dworkin, que es capaz de tomar siempre la decisión correcta ante cualquier conflicto jurídico, tiene acceso al máximo de información y la utiliza de manera ideal, aunque para llegar siempre a la única respuesta correcta tiene que ser capaz de hacer valoraciones objetivamente correctas.⁸

La crítica principal es en el sentido de que la Teoría de Dworkin no pone mucha atención en el papel de la audiencia a que se dirige el resultado de la interpretación. En este sentido Aarnio recalca que en la interpretación jurídica no sólo es significativa la relación entre quien dicta el texto (legislador) y quien la interpreta (juez o funcionario de la administración), sino que también es necesario tomar en consideración la relación del intérprete con los miembros de la audiencia interpretativa o de la comunidad jurídica, pues es evidente que el intérprete jurídico no puede pretender que el resultado de la interpretación sólo le satisfaga a él, por el contrario debe tener un cierto nivel de aceptabilidad general al darle un cierto sentido a cualquier elemento de un texto jurídico.

Al tratarse de un proceso de comunicación, supone invariablemente una interacción social, que va del legislador al intérprete, después a la audiencia de interpretación y viceversa; éste flujo que se da en el proceso de interpretación se basa en el hecho de que el Derecho es un medio con autoridad del poder social, por lo que el resultado de la interpretación determina el ejercicio del poder social en una sociedad concreta; desde este punto de vista, el control de resultados es muy importante en el proceso de interpretación jurídica, caso contrario al de la interpretación literaria.

Aarnio hace el comentario de que el elemento de autoridad queda como el factor más significativo para diferenciar la interpretación jurídica de la literaria, pues los objetos de la interpretación jurídica son textos promulgados oficialmente, cuya función es servir de instrumentos en el ejercicio del poder, no obstante lo anterior, es claro que la interpretación literaria puede ofrecer ideas para la teoría del Derecho y viceversa, y concluye que al final la apertura semántica intencional usada como recurso estilístico en la literatura tiene mucho que ver con su contraparte jurídica, la involuntaria ambigüedad semántica de los textos jurídicos.

4. La Interpretación jurídica y la Tesis de la Única Respuesta Correcta.

Al ser los textos jurídicos una parte especial del lenguaje, todas las dificultades que se presentan en la interpretación general están necesariamente presentes también en la

interpretación jurídica. Esto significa que los textos jurídicos pueden ser ambiguos o tener otro tipo de obscuridades en el texto.

La interpretación jurídica supone la elección entre varias alternativas, el número final de alternativas tiene que reducirse parcialmente con la ayuda del criterio lingüístico o semántico, además de la reducción parcial que desde el punto de vista jurídico pueda irse realizando sobre criterios propios de la disciplina. Es decir, existen interpretaciones “jurídicamente posibles”, en todos los países está el lenguaje jurídico parcialmente tecnificado, dentro de cada sistema jurídico existen reglas ampliamente aceptadas relativas a la atribución de significado de los enunciados normativos; generalmente el propio legislador provee las reglas en el momento de su emisión para que se pueda hacer una interpretación auténtica de la ley o bien, define algunos términos utilizados en la misma⁹.

Con el fin de encontrar una solución adecuada a los problemas que provoca la falta de claridad, Aarnio toma como ejemplo los llamados casos-situaciones difíciles.

Por ejemplo el texto jurídico *L* permite cuatro interpretaciones alternativas y no equivalentes *I1*, *I2*, *I3* e *I4* llamadas alternativas semánticamente posibles; estas interpretaciones pueden concordar con el uso ordinario del lenguaje o con una parte especial de éste (lenguaje técnico); en principio, estos significados pueden descubrirse, como se comentó líneas arriba, recurriendo solamente a los métodos de la interpretación no jurídica, sin embargo, su interprete, por ejemplo el Juez, tiene que hacer también una elección entre las alternativas expuestas; su decisión tiene que ser jurídica, usando un patrón de interpretación jurídica ya establecido; suponiendo que dos de las alternativas semánticamente posibles han sido seleccionadas como jurídicamente posibles, como *I1* e *I2*.

La decisión final, que es la decisión jurídica propiamente dicha, debe realizarse entre esas dos posibilidades, el Juez tiene la obligación de dar una sola respuesta al caso y además, la comunidad jurídica espera que los teóricos del Derecho recomienden una solución apropiada para el caso, por lo que se está frente al problema de la única respuesta correcta, que se plantea no sólo en el ámbito judicial, sino también en el de la Ciencia Jurídica.

El problema de la única respuesta correcta ha sido uno de los más discutidos en la filosofía del Derecho de épocas recientes, correspondiéndole a Ronald Dworkin el mérito de haber desencadenado dicha discusión.¹⁰

Aarnio distingue dos conceptos básicos en el análisis de la decisión final: la respuesta final, que necesariamente debe darse por encontrarse presupuesta en el uso del poder jurídico y la respuesta correcta, que implica referirse a criterios de corrección formales y sustanciales, que por las dificultades que implica han dado lugar a dos criterios:

El criterio de la Versión Fuerte, cuya doctrina sostiene que siempre existe y puede establecerse una respuesta correcta para cada caso en particular, siendo labor del Juez encontrarla. Sólo puede ser válida si se asume un sistema cerrado, ya que la conclusión se

deduce siempre de premisas axiomáticas y evidentes, tales como los que sostenía la doctrina del Derecho Natural Racionalista y la Jurisprudencia de Conceptos.

Por su parte Ronald Dworkin sostiene que el sistema jurídico está compuesto, no sólo de reglas, sino también de principios jurídicos y éstos deben permitir que exista una única respuesta correcta en los casos en que las reglas no lo determinen. La única respuesta correcta sería entonces la que mejor se justifique mediante una teoría substantiva que contenga los principios y ponderaciones de principios que mejor correspondan con la Constitución, las reglas de Derecho y los precedentes.¹¹

Para distinguir entre reglas y principios, Dworkin sostiene, por una parte que las reglas son aplicables en la forma “todo-o-nada” o “*all-or-nothing-fashion*”, y que se refiere al hecho de que al darse el supuesto contenido en la regla, sólo pueden darse dos supuestos, o la regla es válida y entonces se debe aceptar sus consecuencias legales, o es inválida y entonces sus consecuencias son irrelevantes; ésta situación no aplica a los principios.¹²

Los principios únicamente proporcionan bases, criterios o razones para tomar la decisión en una forma u otra. Por esta razón han sido llamados mandatos de optimización, pudiendo otro principio o regla tomar el lugar del principio original, por eso se dice que los principios tienen una “dimensión de peso” de la cual las reglas carecen y que se aprecia cuando existe un conflicto entre principios, pues en ese caso no hay un orden jerárquico, sino que el principio con mayor valor decisorio desplaza al menos importante, sin que por ello el otro principio quede invalidado. Entre los principios existe el llamado orden de preferencia débil, determinado por el orden de preferencia de los valores y fines subyacentes.¹³

Por otra parte se tiene el criterio de la versión débil, en la que existe una respuesta correcta en el sistema, pero que no siempre puede encontrarse; su postura se basa en que el sistema jurídico debe ser pleno para evitar la arbitrariedad y para encontrar la respuesta correcta se debe utilizar la forma silogística del razonamiento jurídico, donde la primera y segunda premisas, elegidas de alguna manera, dan la impresión de que la conclusión es necesaria; sin embargo, en virtud del llamado “dilema de falibilidad”, nunca se puede saber si la única respuesta correcta está disponible o no.

En este sentido Alexy¹⁴ señala que al ser imposible una teoría fuerte que determine para cada caso una respuesta correcta, de cualquier manera es posible una teoría débil, sin embargo, no significa que en cada caso tenga que determinar una respuesta correcta; para ello propone una teoría de la argumentación, mediante la cual es posible una decisión racionalmente fundamentada.

En la teoría general de la argumentación, se sostiene que en todos los casos más o menos problemáticos son necesarias valoraciones que no pueden extraerse obligatoriamente del material autoritariamente fijado, como son la ley, el precedente y la dogmática; por esa razón la racionalidad de la argumentación jurídica depende de que las valoraciones adicionales sean susceptibles de un control racional.

La racionalidad de la fundamentación jurídica lleva al problema de la posibilidad de fundamentar racionalmente los juicios prácticos o morales en general, sosteniendo Alexy¹⁵ que es posible formular reglas o condiciones de la argumentación práctica racional, mediante una teoría moral procedimental conocida como el discurso práctico racional.

El sistema de reglas que propone éste autor, incluye aquellas que exigen la no contradicción, la claridad lingüística y verdad empírica, la que expresan universalidad, asegurando a cada uno el derecho de participar en el discurso y a tener la misma consideración que cualquier otro, etc., Este sistema de reglas pretende formular algo similar a un código de la razón práctica, por lo que no sólo complementa las reglas específicas del discurso jurídico, sino que es una base para la justificación y crítica del sistema jurídico en su conjunto.

En cuanto a la cuestión de la única respuesta correcta, depende de sí el discurso práctico lleva a una única respuesta correcta para cada caso, situación que garantizaría siempre un consenso, lo cual resulta difícil, por eso sólo puede admitirse partiendo de las siguientes situaciones ideales: que haya un tiempo ilimitado, una información ilimitada, una claridad lingüística conceptual ilimitada, una capacidad y disposición ilimitada para el cambio de roles y una carencia de perjuicios ilimitada.

Sin embargo, éstas idealizaciones no garantizan que siempre exista una única respuesta correcta, no obstante, los participantes en un discurso jurídico, para que sus afirmaciones y fundamentos tengan sentido, deben actuar con la pretensión de que su respuesta sea la única respuesta correcta, independientemente de que ésta exista o no, esto significa que deben presuponer precisamente a la única respuesta correcta como idea regulativa, lo que significa que en algunos casos se puede encontrar una única respuesta correcta y que no se sabe en qué casos es así, por lo que se debe procurar encontrar en cada caso la única respuesta correcta. De todos modos las respuestas que se obtengan de ese esfuerzo, actuando bajo los criterios de la argumentación racional y de la argumentación práctica general, responderán a las exigencias de la razón práctica y serán por ese sólo hecho las menos relativamente correctas.

5. El Papel del Razonamiento Jurídico en la justificación de la interpretación jurídica.

Por su parte Aarnio sostiene una tesis ontológica, considerando que no puede haber respuestas correctas en el razonamiento jurídico, en virtud de la naturaleza misma de la ambigüedad semántica, por lo que las respuestas tampoco pueden detectarse mediante las tesis epistemológica y metodológica, debiendo abandonar tanto la versión débil como la versión fuerte.

Para sostener su postura, hace un análisis del razonamiento jurídico, aplicable tanto a las resoluciones judiciales como de interpretación teórica, señalando que dicho análisis puede abordarse desde tres puntos de vista, el primero denominado descripción heurística, donde se da la información relativa al procedimiento real del razonamiento jurídico, es

decir, *el cómo* se puede encontrar la respuesta; el segundo corresponde al contexto de explicación causal o intencional, o sea *el porqué* se dieron así los sucesos y un tercer aspecto justificativo que resulta de la argumentación, o *a partir de qué bases* se llega a la respuesta. Basa su análisis en la justificación formulando el enunciado P: con base a los argumentos *G*, la interpretación correcta de la ley *L* es *I*.

Sostiene que la justificación es importante porque el Sistema de Estado de Derecho debe garantizar una certeza jurídica máxima, entendiendo por certeza jurídica la expectativa de primer orden de los miembros de la sociedad, es decir, una exigencia de evitar la arbitrariedad con el objeto de que los miembros puedan planificar sus actividades a partir de una práctica judicial predecible.

Hay certeza jurídica cuando el ciudadano puede conocer las normas jurídicas que son aplicables en el sistema jurídico y cuál es su significado exacto, así el ciudadano está en condiciones de prever las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles son las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento tenga que ser juzgado conforme a derecho. La certeza jurídica es una expresión que designa un estado ideal, un objetivo al cual tender, un criterio valorativo que permite criticar e intentar cambiar situaciones de hecho existentes.¹⁶

La falta de certeza en el Derecho se puede dar en función de los órganos de producción o en los de aplicación. Por lo que se refiere a los órganos de creación del Derecho, la incertidumbre es proporcional a la vaguedad y ambigüedad con que vienen formulados los enunciados normativos; a la cantidad de lagunas y antinomias que genera la producción normativa; a la dificultad de individualización y a la redundancia de documentos normativos aplicables. Los medios adecuados para reducir la incertidumbre en este caso son las técnicas de producción normativa.¹⁷

En lo que se refiere a los órganos de aplicación del Derecho, la incertidumbre es directamente proporcional a la discrecionalidad arbitraria de las que gozan. Apunta Camanducci que resulta un ideal irrealizable el pensar en un juez que sea un aplicador mecánico de una norma heterónoma preconstituida, pero la inevitable incertidumbre en el ámbito de la producción, hace necesaria la elección por parte del juez, además de que la aplicación de un juicio mecánico chocaría con otros valores que requieren protección jurídica como la aplicación de la equidad al caso concreto.¹⁸

La certeza en los Estados modernos¹⁹, incluye dos aspectos de suma importancia, por un lado el razonamiento jurídico tiene que evitar la arbitrariedad y por otro el procedimiento de interpretación tiene que ser racional y sus resultados tienen que satisfacer las exigencias de justicia. Sólo así puede ser legítimo el orden jurídico.

El elemento más significativo para medir la legitimidad es el nivel de certeza jurídica y esto sólo es posible en la medida en que los tribunales cumplan su responsabilidad justificando sus decisiones mediante argumentos o razones correctas.

En cuanto a los argumentos o razones correctas, señala Aarnio que los tribunales deben estar abiertos a un control por medios democráticos y al tener una independencia respecto a los otros centros de poder, especialmente del ejecutivo, la única forma de llevar a cabo dicho control es mediante la argumentación real de sus decisiones.

Las razones o argumentos que se utilizan para justificar una decisión son denominadas en la teoría escandinava como fuentes del Derecho e incluyen las fuentes de autoridad, tales como la ley, los trabajos preparatorios y los precedentes, así como a las razones sustanciales, que incluyen, a su vez al derecho extranjero y a los argumentos históricos.

Ahora bien, dentro del razonamiento jurídico puede haber una justificación interna y una externa; la justificación interna se refiere a la estructura interna o lógica del razonamiento, siendo el silogismo aristotélico su modelo clásico, es decir, en la justificación interna se ofrece un conjunto de razones de las que se puede deducir una conclusión.

La justificación interna de una tesis interpretativa normalmente se presenta como una cadena de silogismos cuya conclusión lleve a constituir un silogismo que determine el sentido de la interpretación es decir, sería un silogismo decisional.

Lo anterior se entiende más claramente si partimos de que las premisas iniciales pueden estar conformadas por el texto o textos normativos respecto de los cuales se pretende justificar la interpretación y de otras disposiciones legales o textos previamente interpretados cuya presencia entre las premisas resulte necesaria a fin de hacer deductiva la justificación del primer texto.

Además de las premisas necesarias para realizar la interpretación, hay otras premisas que actúan como directivas para efectuar la interpretación, que son aceptadas dentro de un sistema jurídico determinado; por ejemplo las reglas sintácticas, semánticas, pragmáticas relativas a cualquier lengua natural y a cualquier sistema jurídico; Camanducci²⁰ menciona que *grosso modo* pueden ser de tres tipos:

En primer lugar las normas conflictuales que son enunciadas por el legislador y que a su vez son interpretadas por el juez o el jurista y por ello son premisas de interpretación interna con el significado que aquellos le asignan; en segundo lugar, están las elaboradas por la práctica jurisprudencial y finalmente las directivas elaboradas por la dogmática jurídica; las dos últimas pueden tener distinta precisión y fuerza comparativa y llegar a ser conflictivas entre sí, por esa razón es necesaria la inclusión de otra clase de premisas que tiene que recoger criterios valorativos de naturaleza jurídica, oral y política capaces de guiar al intérprete en la determinación de las directivas a seguir para la solución de eventuales conflictos entre las diversas directivas de interpretación; es decir, cuando el intérprete tiene dos tipos de reglas interpretativas, que por un lado justificaría la decisión y por otro lado justificaría su exclusión, al incluir el tercer tipo de directivas o criterios de

valoración, tales como la justicia, la igualdad, etc. hará que se incline a por un tipo de reglas frente a las otras.

Ahora bien, toda decisión jurídica puede representarse en un silogismo, sin embargo no siempre representa la forma en que se llegó a la solución, sobre todo en los casos difíciles, por lo que resulta necesario justificar porqué se eligió una premisa normativa en lugar de la otra, situación que se hará mediante la justificación externa, que puede darse mediante una serie de silogismos denominado árbol de silogismos, que se van uniendo en cadena y pueden referirse a las diversas fuentes que fueron utilizados, como las opiniones doctrinales, los precedentes, etc., de tal forma que cada uno en lo individual no puede dar el soporte suficiente al resultado final, por lo que el factor decisivo será la totalidad de los argumentos.

Lo anterior significa que la justificación externa representa la fundamentación de las premisas de la inferencia que justifica precisamente la tesis interpretativa, es decir, la justificación externa tiene por objeto particular la justificación de los criterios utilizados mediante los cuales se obtuvo la interpretación respectiva.

Las últimas premisas de la cadena silogística son el resultado de la ponderación y balanceo de las demás, pudiendo tener incluso composiciones de argumentos diferentes con cadenas de silogismos con premisas diferentes, pero lo que verdadera importa es que se construyan con coherencia, es decir la última medida es la coherencia y no la correspondencia, como es el caso de los enunciados empíricos. Es necesario destacar que el principio de coherencia juega en la justificación de las interpretaciones al menos el papel de una condición necesaria.²¹

El principio de certeza jurídica no permite que la elección final entre interpretaciones jurídicas sea producto de la persuasión o del uso del poder, sino que deberá ser una argumentación racional, es decir, debe tender a convencer, no a manipular.²²

6. La Justificación de la “Mejor Respuesta Correcta”.

El hecho de que la argumentación sea racional, no significa que cada caso tenga una y sólo una respuesta correcta, sino que puede haber una argumentación para cada una de las soluciones jurídicamente posibles, por lo tanto Aarnio sostiene que no hay soluciones absolutamente posibles, por lo que será necesario buscar “la mejor justificación posible”, para ello analiza diversas posibilidades de justificación.

Una de las posturas es la justificación ideal, que ha sido sostenida por John Searle y por Jürgen Habermas,²³ que se refieren a una situación ideal de habla, donde todos los participantes en el discurso están libres de cualquier manipulación, libres en el uso de sus capacidades físicas y mentales, libres de cualquier persuasión, etc., además, señala Robert Alexis,²⁴ todos los participantes tienen que ser iguales en la discusión, capaces de tomar parte voluntariamente y deben estar dispuestos a seguir los estándares del discurso racional. Aarnio agrega la forma de vida de un grupo de personas que comparte la misma forma de vida si tiene al menos un lenguaje común, el mismo paradigma científico y los mismos

valores últimos. El modelo resultante es una forma ideal de vida, un conjunto de personas racionales que hablan la misma lengua comprendiéndose perfectamente entre sí y que tienen en común una concepción de la justicia.²⁵ Estas personas no comparten necesariamente los mismos juicios morales o las mismas metanormas, con las que pueden dirimir los conflictos entre ellos, ya sean morales, interpretativos o de otro tipo.

No obstante que es una situación ideal, es importante porque puede ser tomada como medida para un buen discurso jurídico, ya que si el razonamiento jurídico no satisface este tipo de criterios, entonces no satisface nuestra concepción del derecho y la Justicia. Un propósito teórico similar es el que se ha tratado de establecer Ronald Dworkin en sus propias investigaciones, con el superjuez Hércules J, que es una persona ideal que funciona en una situación ideal de habla y que tiene el trabajo de tomar “las mejores decisiones jurídicas posibles.”

Aarnio formula su crítica central a ese modelo, preguntándose que sucedería si hubiese dos Hércules J, pues ambos serían seres racionales, capaces de resolver problemas axiológicos, lo que es importante porque las elecciones finales en los razonamientos jurídicos no sólo dependen de la racionalidad del procedimiento y del marco que garantiza la discusión ideal. Además hay que considerar como decisivo el factor de la “información” con que se alimenta la discusión, la elección final de las premisas (valorativas) es resultado de la “ponderación y el balanceo”.

La coherencia presupone que varios criterios deben ponderarse en relación con otros, sin embargo, no hay manera de llegar a un balance objetivo de las razones finales porque el “mejor” balance de éstas es el “más coherente” y así *ad infinitum*. Por esas razones los Hércules J no se enfrentan al problema desde una misma perspectiva, ni siquiera desde una posición similar, por ello los dos pueden llegar a más de una respuesta, todas ellas igualmente bien fundamentadas, pero equivalentes.

Aarnio llega a la conclusión de que para que una persona pudiese sostener que una de las respuestas coherentes es “mejor” que la otra o que es “la correcta”, tendría que tener un conjunto cerrado de criterios para su opinión, por lo que estaría fuera de la discusión real, lo que significa que tendría que ser un “meta Hércules J”, por lo que todo intento de probar que una de las respuestas alternativas es la correcta, nos lleva a un regreso al infinito en la argumentación y esto, necesariamente, está condenada a fallar.

Si se llega a la conclusión de que no existe la única respuesta correcta, señala Aarnio, entonces habrá que preguntarse si existe “la mejor respuesta correcta posible”

Para Chaim Perelman²⁶ cualquiera que argumenta a favor o en contra de una postura, siempre dirige su argumentación a alguien más. En este sentido el discurso jurídico es un diálogo o en términos generales, un proceso discursivo.

Al dirigir la argumentación a alguien más, se considera la existencia de una audiencia, ésta audiencia puede ser de dos tipos; por una parte una comunidad jurídica I integrada por abogados y cualquiera que trate, o pueda llegar a tratar con asuntos jurídicos,

será una audiencia concreta que sólo existe en la práctica jurídica, en los argumentos dirigidos a esta audiencia, normalmente se incluyen elementos persuasivos, pues estas personas no satisfacen los criterios de Hércules J. Por otro lado está la comunidad jurídica II, compuesta por aquellos que se comprometen con las reglas y los principios de la racionalidad discursiva; así esta audiencia resulta ideal y es aquí donde se puede evaluar y criticar al razonamiento.

La idea de un razonamiento jurídico racional presupone que todos los participantes tienen a su disposición y utilizan todas las fuentes de información sin limitación alguna. Es ahí, en los materiales del razonamiento, donde Aarnio encuentra la respuesta del porqué de las múltiples respuestas.

Señala que muchas de las elecciones decisivas en el discurso jurídico son “valorativas”, es usual que en la elección entre los distintos pesos de los argumentos individuales, intervengan la analogía y los argumentos a contrario y ambos están relacionados con los valores. El concepto de “similitud” no es valorativamente neutro por lo que al final se conecta todo tipo de razonamientos finalistas con el código de valores de quien decide. Los valores o posturas morales, pueden estar también directamente envueltos en el razonamiento jurídico, como es el caso de la fundamentación social del derecho al aborto.

En el caso de que en una comunidad jurídica II se introduzca, para la resolución de un problema, una solución justificada con un punto de vista acerca de un valor intrínseco determinado, al darse el supuesto de que todos los miembros de la audiencia se comporten de acuerdo con los estándares de la racionalidad discursiva, y tienen acceso a todos los materiales relevantes, hará que la aceptación de la respuesta sólo dependa del punto de vista valorativo.

Puede darse el caso de que una parte de la audiencia defienda una solución y que otra parte defienda otra con un sentido valorativo diferente; entonces, como en una comunidad ideal no hay una medida común para esta comparación, no hay respuestas correctas y ninguna de las respuestas es la mejor posible en general, son dos soluciones igualmente bien fundamentadas; sin embargo, una de las conclusiones puede ser más “relevante” para la comunidad que la otra, y desde esta perspectiva es la “mejor posible”.

Una respuesta adecuada a este problema parece ser que si la “mayoría” de la comunidad jurídica acepta determinada solución, luego de haberla discutido, ésta es, de momento la mejor posible, desde la perspectiva social, la otra solución, al ser propuesta de la minoría, es “más débil” que la otra.

Aarnio sostiene que todo caso difícil debe tener una solución, lo que no significa que la respuesta sea “la única correcta”, sino que es “la que mejor funciona en la comunidad” ya que la mayoría está de acuerdo con dicha respuesta, pues no acepta que las decisiones se tomen por suerte y por ello se le considera como “la mejor posible”, sin que

sea óbice para que con posterioridad la minoría se convierta en mayoría y cambie la respuesta.

Como pauta para llevar a cabo el razonamiento jurídico, Aarnio establece un principio regulativo en los siguientes términos:

“Trata de alcanzar, en la solución de los casos difíciles, una solución y una justificación que la mayoría de los miembros que piensen racionalmente en la comunidad jurídica puedan aceptar”.²⁷

7. A manera de conclusión.

Ante un caso difícil en el que puedan darse dos respuestas posibles, la solución final del juzgador debe ser racional y no arbitraria. No debe buscar la “única respuesta correcta,” sino “la mejor respuesta correcta posible”, optando por la mejor de las respuestas, es decir, la que resulte más aceptable en una comunidad comprometida con las reglas y con el principio de racionalidad.

A manera de conclusión podemos señalar que mediante éste principio el autor trata de maximizar las expectativas de certeza jurídica, en virtud de que una “respuesta correcta” no ayuda a servir mejor a la sociedad, sino que basta una justificación racional y la aceptación de la mayoría de una audiencia racional, con lo que se fortalece el principio de cooperación social y por ende el Estado de Derecho.

¹ Viehweg, Theodor. *Topik und Jurisprudenz*, Munich, Beck, 5ª ed. 1974, citado por García Amado, Juan Antonio. “Tópica, Derecho y Método Jurídico” *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*. No. 4, Alicante, España, 1987, p. 161. Disponible en la Word Wide Web: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12837218659036051876657/cuaderno4/Doxa4_12.pdf

² Alexy, Robert, *Teoría de la Argumentación jurídica*, trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997. p. 157

³ Larenz, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. trad. de Marcelino Rodríguez Molinero, Editorial Ariel, 2ª. Ed., España, 1980, p. 40 y ss.

⁴ Sobre los trabajos realizados por Aarnio y su visión sobre las líneas de interés dentro de la filosofía del derecho, consultar su respuesta al cuestionario sobre “Problemas abiertos en la filosofía del derecho”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*. No. 1, Alicante, España, 1984, p. 11. Disponible en la Word Wide Web: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/04700620800247739754480/cuaderno1/numero1_2.pdf

⁵ Aarnio, Aulis et al. *La Normatividad del derecho*. Trad. de Sebastián Urbina, Editorial Gedisa, Barcelona, 1997, p. 10.

⁶ En este sentido, al plantear la suposición de que el observador fuera un extraterrestre que no conociera el juego de ajedrez, afirma que probablemente Ludwig Wittgenstein diría que si podría aprender a jugar ajedrez sólo observando, sólo si estuviera familiarizado con algún juego. Ver Aarnio, Aulis. *Derecho Racionalidad y Comunicación Social. Ensayos sobre filosofía del derecho*. traducción de Pablo Larrañaga, Ediciones Fontamara, México, 1995, p. 12.

⁷ Kirstinä, Leena. *La Ambigüedad semántica como característica de una obra de arte según Roman Ingarden y Wolfgang Iser*, Temperen Yliopisto, Yleinen Kirjallisuustiede, Monistesarja, No. 17, 1984, pp. 3 y 4, citado por *Ibid.* p. 22. También ver Aulis Aarnio, “Sobre la Ambigüedad semántica en la interpretación jurídica” *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*. No. 4, Alicante, España, 1987, p. 109, disponible en http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12837218659036051876657/cuaderno4/Doxa4_07.pdf

⁸ En éste punto Aarnio menciona que Dworkin en *Takin Rights Seriously*, 1997, se ve forzado a comprometer un cierto objetivismo moral para que su construcción del superjuez sea concebible.

⁹ Comanducci, Paolo. *Razonamiento Jurídico. Elementos para un Modelo*. Trad. de Pablo Larrañaga, Ediciones Fontamara, México, 1999. p. 96.

¹⁰ Alexy, Robert. *Derecho y Razón Práctica*. Trad. Manuel Atieza. Segunda edición, Ediciones Fontamara, México, 1988, p. 8 y ss.

¹¹ *Idem*.

¹² *Idem*.

¹³ Aarnio, Aulis et al. *La Normatividad del derecho, op. cit.*, p. 18.

¹⁴ Alexy, Robert. *Derecho y Razón Práctica, op. cit.* p. 17 y ss.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Comanducci, Paolo, *op. cit.* p. 98.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ En el Estado moderno o Estado de bienestar, la igualdad formal de los ciudadanos, característico del Estado de Derecho, ya no reside sólo en dicha igualdad formal, sino que se extiende a la igualdad material entre las personas, debiendo el Estado garantizar una cierta calidad de vida, protegiendo a la parte más débil en las relaciones sociales, por lo que no existe separación del Derecho y la Moral. Ver Aarnio, Aulis. *Derecho Racionalidad y Comunicación Social, op. cit.*, p. 52.

²⁰ Comanducci, Paolo, *op. cit.* p. 100 y ss.

²¹ Günter, Klaus "Un Concepto Normativo de Coherencia para una Teoría de la Argumentación Jurídica". *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*. No. 17-18, Alicante, España, 1995, p. 271 y ss. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371630344505945212257/cuaderno17/doxa17_12.pdf

²² Perelman, Chaim, *Eine Studie über die Gerechtigkeit, Über die Gerechtigkeit*, Munich, 1967, p. 36 y ss. Citado por Aarnio, Aulis. *Derecho Racionalidad y Comunicación Social*. p. 58.

²³ Ver a Searle John en su obra *Actos de habla*, Barcelona, 1969 y Habermas, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa*, Madrid. Citados por Aarnio, Aulis, *Derecho Racionalidad y Comunicación Social*, p. 59.

²⁴ Alexy, Robert, *op. cit.* p.219.

²⁵ El modelo propuesto resulta similar a la sociedad bien ordenada y eficazmente regulada por los principios de justicia, donde todos tienen un sentido similar de la justicia a que se refiere Rawls . ver Rawls, John. *Teoría de la Justicia*, Trad. María Dolores González, Fondo de Cultura Económica, México, 1997, p. 247.

²⁶ Perelman, Chaïm. *Eine Studie über die Gerechtigkeit, Über die Gerechtigkeit*. Munich , 1967, p. 26, citado por Aarnio, Aulis. *Derecho, racionalidad... op. cit.* p. 61.

²⁷ *Íbid* p. 67. El autor nos remite a sus obras "Das regulative prinzip der Gesetzesauslegung", *Rechtstheorie* 4/1989, p. 420 y a *The Rational as reasonable*, p. 255.